

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquizada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 30 pesetas al año y Extranjero, 45.
- Los odiosos y suencias obligados al pago de inscripción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, y revolvirá el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 junio 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Cuerpos y Unidades que constituyan las guarniciones de África se nutrirán preferentemente con individuos voluntarios. Si con éstos no se pudieren completar sus plantillas, se efectuará con individuos de reclutamiento forzoso.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que la admisión de estos voluntarios pueda efectuarse en todos los Ayuntamientos de España, Zonas de reclutamiento, Cajas

de recluta y ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.^o Serán admitidos, como voluntarios con premio, en los Cuerpos y Unidades antes indicados, los españoles naturalizados que no hayan ingresado en Caja y los que se hallen sujetos al servicio militar, en cualquiera de las situaciones establecidas por la ley de Reclutamiento.

Tanto los procedentes de la clase de paisanos como los que se encuentren en cualquiera situación militar, deberán engancharse por cuatro años como plazo mínimo, quedando obligados, una vez terminado su compromiso, a constituir las reservas de dichos Cuerpos durante otros cuatro años, para acudir en tal concepto a filas en caso de guerra.

Los voluntarios habrán de reunir las siguientes condiciones: tener la estatura, aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento, según el Arma o Cuerpo en que deseen servir; ser mayor de diecinueve años y menor de treinta y cinco; ser soltero o viudo sin hijos.

El Gobierno queda autorizado para establecer un cuadro especial de exenciones, si estimase que los voluntarios para las guarniciones de África debieran reunir condiciones físicas determinadas.

Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios, podrán rescindir sus actuales compromisos, si así lo desean, siempre que contraigan otro nuevo con premio y por cuatro años, para servir en los Cuerpos de África. Estarán tam-

bién obligados a constituir las reservas de las citadas guarniciones durante otros cuatro años, en las condiciones antes expresadas.

A todos ellos les será de abono, para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones militares, el tiempo que hayan prestado servicio en filas como voluntarios; abonándoseles igualmente, para el servicio en la reserva, los cuatro años durante los cuales han de constituir la de los Cuerpos y Unidades de este territorio.

Art. 3.º Se otorgará a los voluntarios un premio de 730 pesetas, distribuido en los plazos que a continuación se expresan: 130 pesetas al engancharse; otras 100 a los seis meses de servicio, a partir del compromiso, y 500 al cumplir los cuatro años.

El Gobierno podrá elevar los referidos premios hasta un 50 por 100 si las circunstancias lo exigieran, y asimismo podrá fijar otros plazos de entrega por disposición de carácter general si la práctica así lo aconsejase.

Art. 4.º Terminados los cuatro años de servicio, los voluntarios que hubiesen observado buena conducta podrán contraer nuevo compromiso por el mismo tiempo y por igual premio, y al finalizar éste, otros en las mismas condiciones hasta alcanzar la edad del retiro forzoso. Si para llegar a ésta les faltare un espacio de tiempo menor de cuatro años, se les permitirá el reenganche por el tiempo necesario, dándoles la parte proporcional del premio correspondiente en un solo plazo y al obtener su retiro. Todos ellos, al terminar su compromiso en activo, deberán cumplir los cuatro años de reserva a que se obligaron al contraer el primer enganche, siempre que durante este plazo no excedan de la edad del retiro forzoso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en Inválidos, se abonará a los voluntarios la parte proporcional de los premios devengados, haciéndose análogo abono, en caso de fallecimiento, a los herederos legítimos.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios percibirán, además de sus haberes, pan y demás devengos ordinarios, el plus diario o la bonificación que disfruten los individuos de tropa de los Cuerpos que guarnezcan dicho territorio.

Art. 7.º Independientemente de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho a todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho a retiro será condición precisa haber observado buena conducta y tener como mínimum veinte años de servicio efectivo. Al cumplir este plazo, los soldados de primera y segunda tendrán un retiro de 240 pesetas anuales, 300 a los veinticinco años efectivos, y 375 a los treinta efectivos o con abonos.

Para los Cabos, las pensiones de retiro serán de 300 pesetas anuales a los veinte años efectivos, 375 a los veinticinco efectivos y 465 a los treinta efectivos o con abonos. Las pensiones de retiro para los Sargentos serán las mismas que disfruten éstos.

Las edades para el retiro forzoso de los voluntarios serán las señaladas en la actualidad para las diferentes clases y empleos. Para los efectos de retiro será de abono a los voluntarios el tiempo que hubiesen servido en filas como procedentes de reclutamiento obligatorio o como voluntarios ordinarios.

Las pensiones de retiro señaladas en este artículo serán compatibles con todo haber activo percibido del Estado, de la Provincia, del Municipio o de la Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos por esta ley a los voluntarios, después de cumplir por lo menos doce años de servicios efectivos sin nota desfavorable, se les concederán terrenos en Africa, como premio, a fin de que puedan convertirse en colonos, siempre dentro de los términos legales a que la propiedad de dichos terrenos esté sometida.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirven en la guarniciones de Africa, y que será designado en cada caso con arreglo a la ley de Reclutamiento y a los Reglamentos respectivos.

Art. 11. Por disposiciones especiales se determinará la forma de reclutar los voluntarios a que esta ley se refiere, como asimismo la organización que han de tener las Reservas de los Cuerpos de Africa.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para atender, durante el actual año económico, a los gastos que produzcan la admisión de voluntarios con premio, en los términos que establecen los artículos precedentes, se considera ampliado el crédito total consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º, del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, en 3.312.000 pesetas, suma que figurará bajo una rúbrica especial titulada «Premios de enganche y reenganche para voluntarios destinados a las guarniciones de las plazas de Africa». En los presupuestos sucesivos se consignará todos los años la suma de cuatro millones de pesetas para esta atención.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cinco de junio de mil novecientos doce.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(Gaceta 8 junio 1912).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr. Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Oviedo, dando traslado de la que le dirigió el Teniente del Cuerpo de Seguridad en la misma, haciendo presente que algunos Guardias de dicho Cuerpo y provincia no tenía la talla de un metro 660 milímetros:

Resultando que, sometido a examen y consulta de la Junta Superior de Policía, las comunicaciones de que se hace mérito, se propuso por la misma, en la sesión celebrada el 24 del actual, después de discutir las ampliamente, que procedía declarar que no estaban en vigor las disposiciones de los Reglamentos anteriores a la vigente ley de Policía, exigiendo una talla determinada para ingresar en el Cuerpo de Seguridad, por considerar que no existe en la ley de 27 de febrero de 1908, organizando la Policía gubernativa de toda España, y regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios afectos a este servicio público, disposición alguna que niegue o limite por razón de la estatura el derecho de los licenciados del Ejército al ingresar en el referido Cuerpo de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe emitido por dicha Junta, se ha servido resolver como en el mismo se propone, considerando sin efecto las disposiciones por las cuales se exigía la estatura mínima para ingreso en el Cuerpo de Seguridad a los licenciados del Ejército.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1912.—Barroso.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta 11 junio 1912).

SECCION SEGUNDA**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA****CIRCULAR**

La Delegación de Hacienda de la provincia acude a este Gobierno participando que el señor arrendatario de contribuciones viene observando en casi todos los pueblos cierta resistencia por parte de los deudores a la práctica de embargos por débitos de contribuciones e impuestos, surgiendo manifestaciones hostiles y amenazantes contra los funcionarios de la recaudación.

Interesa la Delegación que conforme a lo dispuesto por la Real orden de 25 de diciembre de 1905, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 56, de 7 de marzo de 1906, se faciliten a los Agentes ejecutivos cuantos auxilios reclamen, defendiendo el principio de Autoridad y sus personas, a fin de que puedan llevar a cabo su gestión y se eviten los gravísimos perjuicios que sufren los intereses del Tesoro público.

Vista aquella soberana disposición, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes y fuerzas de la

Guardia civil, presten a los Agentes encargados de la recaudación de contribuciones e impuestos cuantos auxilios les reclamen y cooperen eficazmente para que dichas operaciones se realicen sin la menor dificultad, dándome cuenta en cada caso de cuantos incidentes surjan.

Zaragoza 13 de junio de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BORRER SEQUIROS

SECCION SEXTA**Biota.**

Las liquidaciones correspondientes al presupuesto del año 1911, con sus relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido para el año actual, y las cuentas municipales de los años 1910 y 1911, estarán expuestas por espacio de quince días en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, así como el expediente de exceso de gastos correspondiente al año 1910, donde podrán ser examinados dichos documentos por los vecinos que lo crean conveniente.

Biota 8 de junio de 1912.—El Alcalde, Mariano Torrero.

Borja.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de esta ciudad, formado para el año 1913, se halla de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, durante quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que a su derecho vieren convenirles.

Borja 10 de junio de 1912.—El Alcalde, Manuel Lorente.

Cervera de la Cañada.

El apéndice al amillaramiento para los efectos de la contribución territorial del año 1913, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el 7 al 22 del actual, a los efectos reglamentarios.

Cervera de la Cañada 7 de junio de 1912.—El Alcalde, José Marco.

Cunchillos.

El apéndice al amillaramiento, formado en el año actual, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde esta fecha, a los efectos reglamentarios.

Cunchillos 7 de junio de 1912.—El Alcalde, Julio Villabona.

Langa.

Formado el apéndice al amillaramiento de este pueblo de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base para la derrama tributaria de territorial en el año de 1913, se hallará expuesto al público, por término de quince días, en esta secretaría, para oír reclamaciones.

Langa 7 de junio de 1912.—El Alcalde, Hipólito Quílez.

Luesma.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1911, se hallan

de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del Real decreto de 3 de mayo de 1892.

Luesma 10 de junio de 1912.—El Alcalde, Manuel Jimeno.

Villarreal.

La plaza de Alguacil y Voz pública de este Ayuntamiento se encuentra vacante por defunción del que la desempeñaba: su dotación consiste en 200 pesetas, pagadas, por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía en el término de ocho días, a contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villarreal 8 de junio de 1912.—El Alcalde, Teodoro Racho.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

LAUSÍN DEL CARPIO, Ricardo; hijo de Juan y Angela, natural de Calatayud (Zaragoza), soltero, ebanista, de veinticinco años, estatura un metro quinientos noventa y nueve milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa; tiene dos cicatrices en los dedos índice y medio de una mano; domiciliado últimamente en Barcelona y se supone se halla en Francia; procesado por falta grave de primera deserción simple; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, segundo Teniente del regimiento infantería de Galicia, número diez y nueve, don Félix Fauste Ruiz, residente en la actualidad en el Fuerte de Coll de Ladrones.

Coll de Ladrones ocho de junio de mil novecientos doce.—El segundo Teniente Juez instructor, Félix Fauste.

FERNÁNDEZ INDIAUSTEGUI, Indalecio; de veinticinco años, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Bilbao, soltero, carpintero, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a quedar constituido en prisión provisional que se le tiene decretada en causa sobre hurto.

NADAL PÉREZ, Francisca; domiciliada últimamente en Zaragoza, calle de San Pablo, número noventa y tres y cuyo actual paradero se

desconoce, de cincuenta y cinco años de edad, soltera, costurera, hija de José y María, natural de Toledo; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha ciudad de Zaragoza, a fin de llevar a efecto una diligencia en la causa que se le formó sobre hurto de metálico.

GARCÍA OCHOA, Cesáreo; vecino que fué de la Joyosa, de cuarenta y un años de edad, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual residencia se desconoce; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de llevar a efecto una diligencia en la causa que se le siguió por hurto.

VALERO VICENTE, Tomás; hijo de Tomás y de Agustina, natural de Brea, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión zapatero, de treinta y cuatro años de edad, de un metro quinientos setenta y tres milímetros, de pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba regular, color sano, aire marcial, sin seña particular conocida; procesado por deserción; comparecerá, en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, ante el Comandante, Juez del regimiento infantería de León, número treinta y ocho, D. Arturo Azañón Sanz, en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco de esta Plaza, piso segundo.

Dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos doce.—Arturo Azañón.

PARTE NO OFICIAL

Tranvías eléctricos de Granada.

Sociedad anónima.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general extraordinaria a los señores accionistas de la misma para el día 28 de los corrientes, a las diez de la mañana, en su domicilio social (Zaragoza—paseo de Sagasta, 20), y a los efectos que previenen los Estatutos, se celebrará la Junta previa en Granada el día 24 de este mes, en las oficinas de la Sociedad (Cocheras del Tranvía), para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Reforma de los Estatutos y cambio de domicilio social a Granada.

2.º Construcción inmediata de la red interurbana (completa).

3.º Emisión del capital necesario en obligaciones, para todas las construcciones.

4.º Nombramiento de nuevo Consejo, por haber presentado su dimisión el actual.

Para asistir a estas Juntas es necesario poseer diez acciones al menos y haberlas depositado en Zaragoza (paseo de Sagasta, 20), y en Granada (paseo de la Bomba-Hotel, núm. 1), en la forma que previene el artículo 12 de los Estatutos.

Zaragoza 12 de junio de 1912.—El Presidente, José P. de Escoriaza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO